

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado presidente

Número de recurso

5501/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

14 de octubre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de diciembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...resulta absurdo que la parte obligada adusca que aun tiene recursos que promover dentro del juicio y que por eso carece de la informacion, toda vez que en la etapa de juicio laboral que se hace referencia, el mismo ya se encuentra en Ejecucion, esto es, el Laudo ya es cosa juzgada...” (sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información sobre los puntos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la solicitud de información, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley estatal de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5501/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE
JUÁREZ, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de diciembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5501/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 04 cuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número **140280922000303**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 14 catorce de octubre del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **RRDA0501522**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5501/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 20 veinte de

octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5640/2022, el día 24 veinticuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se tuvieron por recibidas manifestaciones. Con fecha 04 cuatro de noviembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual efectuaba manifestaciones.

7. Se recibe informe, se da vista. Mediante auto de fecha 08 ocho de noviembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito signado por el Secretario General y Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rendía su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

8. Se tuvieron por recibidas manifestaciones. Con fecha 15 quince de noviembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual efectuaba manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	14-octubre-2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17-octubre-2022
Concluye término para interposición:	04-noviembre-2022
Fecha de presentación oficial del recurso de	14-octubre-2022

revisión:	
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley con sus anexos

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“PRIMERO.- Se me informe con precisión de las gestiones y trámites ordenados para efectuar el pago del Laudo Definitivo, dictado en el juicio laboral 1514/2018- B3; ventilado en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. – En caso de no existir información alguna de la petición anteriores, se solicita me sea informado el motivo por el cual desde la fecha en que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco notificó el acuerdo donde se le otorga a este H. Ayuntamiento el término voluntario para su cumplimiento; no se han efectuado los trámites señalados en el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS; en relación con la LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO y se ha omitido efectuar la integración al presupuesto de dicha deuda o efectuar las transferencias necesarias para el pago de dicha condena.

TERCERO. – Solicito me sea informado que acciones administrativas y/o legales ha tomado la Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Acatlan de Juarez. en contra de los funcionarios públicos legitimados para efectuar el pago de los laudos laborales por la omisión o negativa de efectuar los trámites administrativos para lograr dar puntual cumplimiento a la resolución jurisdiccional, señalada en puntos anteriores.

CUARTO. - Me informe con precisión quien es el funcionario encargado de ejercer el presupuesto para la integración de las condenas efectuadas por los órganos jurisdiccionales.

QUINTO. – Me informe con precisión quien es el funcionario encargado de ejercer las transferencias de las partidas presupuestales para el pago de las condenas efectuadas los órganos jurisdiccionales.

SEXTO. – Me informe con precisión quien es el funcionario encargado de ordenar el pago de las condenas efectuadas por los órganos jurisdiccionales.

SÉPTIMO. - Se solicita se informe cuál es el tiempo señalado en la legislación que regula la actividad municipal para efectuar el pago de las condenas ordenados por los órganos jurisdiccionales.

OCTAVO. – Se solicita con precisión me informen cuáles son las responsabilidades administrativas en que incurren los funcionarios públicos ante el desacato, omisión y negligencia de cumplir con los mandamientos jurisdiccionales, precisando de manera detallada la legislación, artículo y fracción de las leyes que regulan las responsabilidades administrativas.

NOVENO.- Que informen con precisión la fecha en la que se efectuara el pago del Laudo dictado dentro del juicio 1514/2018 - B3 ventilado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafon del Estado de Jalisco.

DECIMO.- Que informen si ya se instauro responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios públicos por la omisión y negligencia de cumplir con el Laudo dictado dentro del juicio 1514/2018 - B3 ventilado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafon del Estado de Jalisco.. ” (Sic)

Por lo que el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, señalando que dentro del procedimiento en forme de juicio existieron irregularidades, por lo que aun estan pendientes recursos que hacer valer por violaciones Constitucionales, por lo que no pueden entregar la información.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“Para efecto de manifestar el motivo de la presente queja, es necesario en primer termino señalar que dentro de los procesos laborales burocráticos, solo es procedente llevar el procedimiento de Ejecución, una vez que ha quedado firme el Laudo, puesto que de otra manera, el derecho aun no se encuentra dicho, esto es, aun no existe una decisión por parte del Tribunal Laboral, respecto de que tiene la razón, si quien ejercita la acción o quien impone una excepción...”

Extrapolando lo anterior al caso que nos ocupa, resulta absurdo que la parte obligada adusca que aun tiene recursos que prmover dentro del juicio y que por eso carece de la informacion, toda vez que en la etapa de juicio laboral que se hace referencia, el mismo ya se encuentra en Ejecucion, esto es, el Laudo ya es cosa juzgada...”
(SIC)

Así, el sujeto obligado en su informe de contestación señala que la información es de carácter RESERVADA, conforme al artículo 17 punto 1 fracciones III y IV de la Ley de la materia, por lo que mediante Acta de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, reserva la información mediante su Comité de Transaprencia, de la cual se confirma que el juicio no ha concluido anexando la última actuación derivada del expediente requerido, la cual consiste en el citatorio de notificación respeto al amparo 1959/2022-V en el Tribunal 18 de lo Administrativo, Civil y del Trabajo del estado de Jalisco.

Finalmente, la parte recurrente se manifestó inconforme, señalando medularmente que la declaración de información como reservada es ilegal, pues no encuadra en el numeral 17 de la Ley de la materia pues dicho juicio ya causó estado.

En ese sentido, se advierte que en relación a la reserva de la información, la misma cumple con las formalidades establecidas en el artículo 18.2 de la Ley de la materia, aunado a que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente van encaminadas a un tema de legalidad, las cuales no son materia de la presente, toda vez que la misma no encuadra dentro de los supuestos de la materia de transparencia, razón por la cual se dejan a salvo sus derechos para que realice lo conducente a través de la autoridad competente.

Por otra parte, el sujeto obligado reservó la totalidad de la información solicitada, sin embargo, no hizo pronunciamiento alguno en relación a los puntos siguientes, los cuales no se encuentran relacionados al juicio en cuestión:

“...CUARTO. - Me informe con precisión quien es el funcionario encargado de ejercer el presupuesto para la integración de las condenas efectuadas por los órganos

jurisdiccionales.

QUINTO. – Me informe con precisión quien es el funcionario encargado de ejercer las transferencias de las partidas presupuestales para el pago de las condenas efectuadas los órganos jurisdiccionales.

SEXTO. – Me informe con precisión quien es el funcionario encargado de ordenar el pago de las condenas efectuadas por los órganos jurisdiccionales.

SÉPTIMO. - Se solicita se informe cuál es el tiempo señalado en la legislación que regula la actividad municipal para efectuar el pago de las condenas ordenados por los órganos jurisdiccionales.

OCTAVO. – Se solicita con precisión me informen cuáles son las responsabilidades administrativas en que incurren los funcionarios públicos ante el desacato, omisión y negligencia de cumplir con los mandamientos jurisdiccionales, precisando de manera detallada la legislación, artículo y fracción de las leyes que regulan las responsabilidades administrativas...”

Por lo que se tiene que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que su respuesta carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo que, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se manifiesten sobre los puntos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la solicitud de información.

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

Ahora bien, en caso de que la información sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar

al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información sobre los puntos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la solicitud de información, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información sobre los puntos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la solicitud de información, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

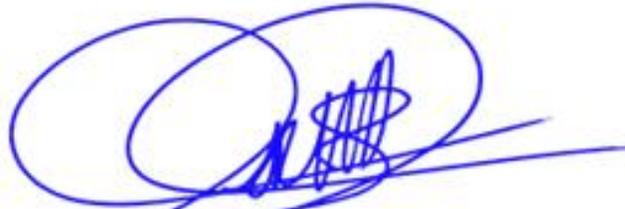
TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5501/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE DICIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE